



Bogotá D.C, 20 de octubre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Bogotá D.C.

*Asunto: Informe de Subcomisión para primer debate al Proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - 07 de 2019 Senado, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción».*

Respetados Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, respecto del proyecto de ley 364 de 2020 Cámara - 07 de 2019 Senado, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción» se inició el debate el 14 de octubre de 2020, para el cual los Honorables Representantes presentaron un total de 31 proposiciones al texto propuesto para primer debate. En el siguiente cuadro se detalla lo propuesto y se hace un breve análisis de por qué se acogen o no las proposiciones de los Congresistas.

Por tanto, esta subcomisión, después de estudiarlas, adopta y propone lo siguiente:

**Proposiciones al Proyecto de Ley 364 de 2020 Cámara - 07 de 2019 Senado, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción», presentadas durante la sesión del 14 de octubre del 2020**

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
1	Germán Navas Talero	4	Supresiva	<p><del>Artículo 4.</del> Adiciónase el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p><del>Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.</del> Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p><del>El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</del></p> <p><del>El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.</del></p> <p><del>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente.</del></p> <p><del>Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.</del></p>	CONSTANCIA	

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>Quando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.</p> <p><del>Parágrafo 1.</del> Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.</p> <p>No obstante, la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.</p> <p><del>Parágrafo 2.</del> La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.</p>		
2	Adriana Matiz	4	Modificativa	<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p><b>Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.</b></p> <p>Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando <del>se evidencie</del> <b>existan</b> serios elementos de juicio <b>probatorios</b> que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p>(...)</p>	CONSTANCIA	
3	Harry González	4	Modificativa	<p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p><b>Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.</b> Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor</p>	CONSTANCIA	

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando <del>se evidencie</del> <b>existan</b> serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.		
4	Jorge Méndez	9	Adición	<p><b>Adición</b> de un inciso al artículo 9°:</p> <p>Artículo 9. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.</p> <p>Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.</p> <p><b><u>El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.</u></b></p>	SI	Se acoge porque es compatible con la política de Gobierno Digital.
5	Adriana Matiz	9	Modificativa	<p>Artículo 9. Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos.</b> Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, <b><u>a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, salvo que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.</u></b></p>	NO SE ACOGE	<p>No se considera conveniente por dos razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo no habla de notificaciones, se refiere es al uso de tecnologías y al ejercicio de ese derecho a usar TIC.</li> <li>• El artículo 56 del CPACA ya consagra lo pedido en la proposición "(...) Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino</li> </ul>

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.		de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título"
6	Buenaventura León	9	Modificativa	<p>Artículo 9. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, <del>caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente.</del> <b><u>Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.</u></b></p> <p><del>Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.</del></p>	NO SE ACOGE	<p>No se considera conveniente por cuanto se desnaturalizaría el registro.</p> <p>El epígrafe del artículo, que además es vigente hoy es: Registro para el uso de medios electrónicos, si quitan el registro el artículo no tiene sentido.</p> <p>El registro es el instrumento de acceso para garantizar el ejercicio. Es lo que se hace con el proceso de autenticación. Además, el quitar el registro hace que el administrado ejerza su derecho de acción (no de petición) por cualquier medio electrónico, por ejemplo Twitter, Facebook y similares, lo cual generaría inconvenientes para la administración. Piénsese por ejemplo de un investigado que presente unos descargos por Facebook.</p>
7	Jorge Méndez	11	Modificativa	<p>Artículo 11. Modificase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad <b>y confidencialidad</b></p>	NO SE ACOGE	<p>No se considera conveniente incorporar el tema de confidencialidad toda vez que hay expedientes que contienen información pública no confidencial, así como expedientes que contienen información pública en su totalidad.</p> <p>Por esta razón, los atributos que se requieren para garantizar la seguridad de los expedientes son los que están incluidos en el artículo.</p>
8	Adriana Matiz	11	Modificativa	Artículo 11. Modificase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:	NO SE ACOGE	No se considera conveniente acoger la proposición por cuanto existe norma especial en la Ley General de Archivos, que señala que los funcionarios a cuyo cargo se encuentran los archivos de las entidades públicas, "(...), tendrán la obligación de velar por la integridad,

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo, <b>recuperación</b> y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.</p>		<p>autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.</p> <p>Si se advierte la pérdida de documentos o expedientes de inmediato se debe llevar a cabo su reconstrucción tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-167 de 2013.</p>
9	Buenaventura León	16	Modificativa	<p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así:  <b>Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.</b> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:            (...)            3. <del>Copia o al menos</del> La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.</p>	SI	Se considera que el cambio propuesto aclara la redacción del artículo.
10	David Pulido	18	Modificativa	<p>Artículo 18. Modifícanse el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:  <b>Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.</b> La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.</p>	SI	La propuesta es conveniente porque en el trámite del concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil puede requerir la práctica de pruebas para esclarecer los hechos objeto del concepto y de esta forma emitir una decisión acertada y de fondo. Negarle esta posibilidad a la Sala dificultaría su labor consultiva.

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.</p> <p>Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.</p> <p>La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.</p> <p>(...)</p> <p>El ejercicio de la función <del>estará</del> <b>está</b> sometido a las siguientes reglas:</p> <p>a) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto.</p> <p>b) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes.</p> <p><b><u>c) Para el ejercicio de la función prevista en este numeral, el consejero ponente podrá decretar pruebas en los términos dispuestos en este código.</u></b></p>		
11	Jorge Tamayo	23	N/A	El representante solicita que se excluya el artículo de la votación en bloque. No obstante, no se ha recibido la proposición.	Se recomienda votar el artículo como se	

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
					presentó en la ponencia	
12	Andrés Calle	25	Modificativa	<p>Modificar el artículo 25, el cual quedará así: Artículo 25. Modifíquese el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.</p> <p><b><u>El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u></b></p>	NO SE ACOGE	<p>No se recomienda acoger. Al respecto, se aclara que se está modificando únicamente el inciso primero del artículo 150. Los incisos 1º y 2º no se están eliminando. Por lo tanto, la incorporación solicitada ya está incluida en el texto.</p> <p>En la proposición se están incorporando los incisos 1º y 2º del artículo 150, los cuales no se están derogando.</p> <p>Al respecto el actual artículo 150 en sus incisos 1 y 2 señalan: <i>El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.</i></p> <p>- <b><u>Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u></b></p>

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
						<b>Parágrafo.</b> En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
13	Buenaventura León	33	Eliminación	<p><b>Eliminar el art. 33</b>  <del>Artículo 33. Modifícase el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</del>  <b>Artículo 161. Requisitos previos para demandar.</b> La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  1. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.</p>	NO SE ACOGE	La eliminación del artículo se considera inconveniente. Al respecto, se considera que es necesario tener una norma que aclare que en los temas laborales la conciliación prejudicial es facultativa. La proposición desnaturaliza uno de los ejes principales del proyecto.
14	Andrés Calle	33	Modificación	<p>Artículo 33. Modifícase el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 161. Requisitos previos para demandar.</b> La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  <b>1. La conciliación prejudicial como requisito</b> de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.</p>	SI CON PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA	Se acoge la proposición ajustando la redacción para aclarar en qué casos la conciliación extrajudicial es facultativa. Por tanto, se presenta una proposición sustitutiva con este informe.

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
15	Jorge Méndez	34	Modificación	<p>Artículo 34. Modifícase el numeral 7 <del>y adiciónase un numeral</del> al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p> <p><del>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</del></p>	NO SE ACOGE	<p>No se recomienda acoger teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La norma que se propone corresponde al artículo 6° del Decreto 806 el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Norma que ha sido de mucha utilidad para agilizar los procesos judiciales.</li> <li>2. En las razones que se dan para eliminar el numeral 8° se indica que “el primero es que le otorga más tiempo que el previsto en la norma para preparar su defensa jurídica”.</li> </ol> <p>Al respecto se considera que la norma propuesta no le concede más tiempo al demandado para preparar su defensa puesto que en el proyecto se eliminan los 25 días de traslado del artículo 199, término con el que cuentan las entidades públicas para preparar su defensa.</p> <p>Por el contrario, la disposición equilibra la balanza en el proceso dado que el demandante tiene el término de caducidad para realizar la demanda. Por ejemplo, 4 meses en nulidad y restablecimiento del derecho o 2 años en reparación directa y controversias contractuales.</p> <p>Con la reforma el demandado solamente tiene el tiempo de contestación de la demanda (30 días) más el tiempo que dure el juez en admitir la demanda.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. En cuanto al argumento acerca de que la propuesta no permite el retiro de la demanda dado que la demanda se envía con los anexos al demandado antes de su presentación, se considera que la interpretación adecuada es que el retiro de la demanda se puede hacer siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio se entiende que la parte conoce</li> </ol>

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
						de la existencia de un proceso en su contra, es decir se consolida la relación jurídico procesal.  4. Por último las demandas no se notifican lo que se notifica son las decisiones.
16	Edward Rodríguez	38	Modificación	Adiciónese un párrafo al artículo 38: <b><u>Parágrafo. Las diligencias que requieran ser orales o presenciales, serán siempre grabadas en audio y video para que se entiendan como válidas a fin de garantizar el principio de inmediación y la preservación de la prueba.</u></b>	NO SE ACOGE	No se recomienda acoger dado que el artículo 183 del CPACA en el numeral 3 dispone que para las audiencias y diligencias se deberá realizar “una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental”.  En ese sentido la proposición es inconveniente porque estaría regulando una misma situación jurídica de manera diferente. El actual artículo solo exige grabar las audiencias y diligencias sin precisar si es mediante audio o vídeo, en la propuesta se exigen estas dos modalidades.  Exigir audio y vídeo es inconveniente porque no todos los despachos tienen medios para grabar vídeo.
17	Adriana Matiz	45	Modificativa	Artículo 45. Modifícase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante	SI	Se recomienda acoger en tanto aclara la redacción del artículo.

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.</p> <p>A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo <b><u>se empezarán a contabilizar</u></b> a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>		
18	Adriana Matiz	46	Modificativa	Artículo 46. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:	NO SE ACOGE	No se recomienda acoger por cuanto esta propuesta abre la incertidumbre a que se haya certificado la recepción de la

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, <b><u>o cuando no se logre certificar la recepción de la notificación electrónica</u></b> , se <b><u>deberán</u></b> notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.		notificación electrónica, lo cual sería un retroceso en lo avanzado con el Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones.  Las demandas en la mayoría de los casos en el contencioso administrativo se hacen contra entidades públicas que por mandato legal deben tener buzón de correo electrónico.
19	Jorge Méndez	56	Modificación	Artículo 56. Modificase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra <del>las decisiones</del> <b><u>el auto que decida</u></b> sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.	SI	Se acoge por cuanto la redacción del artículo mejora con la propuesta.
20	Buenaventura León	58	Modificación	<b>Artículo 58.</b> Modificase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  <b>Artículo 242. Reposición.</b> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.  <b><u>El recurso de reposición no excluye el de apelación</u></b>	NO SE ACOGE	No se recomienda acoger. El recurso de reposición no excluye el recurso de apelación, la norma indica que en cuanto su oportunidad y trámite al recurso de reposición se le aplicará las normas del Código General del Proceso.  Igualmente, hay autos sobre los cuales solo procede el recurso reposición o no admiten recursos de apelación. No en todos los casos en que procede el recurso de apelación procede el de reposición.  Podría configurar una antinomia normativa toda vez que el operador jurídico podría confundir la aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso con lo aquí señalado. Se requiere dejarlo como está para evitar confusión.

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
21	Jorge Méndez	59	Modificación	<p>Artículo 59. Modifícase el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <p>1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.</p> <p>3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.</p> <p>4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.</p> <p>5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</p> <p>6. El que niegue la intervención de terceros.</p> <p><b><u>7. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba solicitada.</u></b></p> <p><del>7. 8.</del> Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.</p>	SI CON PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA	Se considera necesaria la posibilidad de recurrir el auto que niega la solicitud de pruebas. No obstante, se hace una modificación al texto de la proposición.
22	Buenaventura León	62	Modificación	<p><b>Artículo 62.</b> Modifícase el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 245. Queja.</b> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación <b><u>o se conceda en un efecto diferente para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso</u></b> <del>para que esta se conceda, de ser procedente.</del> Asimismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.</p>	SI CON PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA	Se considera necesario hacer la aclaración de la procedencia del recurso. Sin embargo, se realiza a través de una proposición sustitutiva ajustando la redacción.

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
23	Gabriel Santos	75		El representante solicita que se excluya el artículo de la votación en bloque. No obstante no se ha recibido la proposición.	<b>Se recomienda votar el artículo como se presentó en la ponencia</b>	
24	Buenaventura León	76	Modificativa	<p><b>Artículo 76.</b> Modifícase el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.</b> Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.</p> <p>En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las</p>	<b>SI</b>	Se acoge por cuanto el cambio propuesto mejora la redacción del artículo.

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.</p> <p>La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.</p> <p>La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.</p> <p>La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p>		

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de <b>fácil acceso</b> que permita comunicar y alertar a sus integrante <b>y a la ciudadanía en general respecto de</b>, <del>en tiempo real,</del> sobre aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</p>		
25	Juan Carlos Lozada	80	Modificativa	<p><b>Artículo 80. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento.</b> Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, <b>con la participación y del</b> Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, <b>conforme a sus competencias legalmente asignadas</b>, por lo menos, en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.</li> <li>2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas</li> </ol>	SI CON PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA	La proposición es conveniente, no obstante, se realizan cambios en la redacción y se suprime el parágrafo pues redundante con lo que contempla el artículo 81.

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.</p> <p>3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.</p> <p>4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.</p> <p>5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública. En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.</p> <p><b><u>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir las recomendaciones que considere oportunas que servirán para ilustrar las decisiones que deba adoptar el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la presente ley.</u></b></p>		

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
26	Juan Carlos Lozada	81	Modificativa	<p><b>Artículo 81. Comisión de acompañamiento y seguimiento.</b> Con el fin de realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura y dos por el Consejo de Estado, los cuales serán designados en el término de un mes contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual Sala Plena del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de las medidas.</p> <p>Los conceptos y recomendaciones de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser <b>revisados atendidos</b> por el Consejo Superior de la Judicatura, <b>con el fin de procurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en condiciones de eficacia y eficiencia,</b> y. En caso de no ser adoptados, se manifestarán las razones, para lo cual se escuchará previamente al Presidente del Consejo de Estado.</p> <p>La comisión se reunirá cada 15 días y funcionará por tres años con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.</p>	NO SE ACOGE	<p>No se recomienda acoger esta proposición, toda vez que se considera importante que las decisiones de la comisión de acompañamiento sean atendidas por el Consejo Superior para que la implementación de la reforma se haga de manera integral y oportuna.</p> <p>Se debe precisar que la comisión de acompañamiento esta compuesta por dos delegados del Consejo de Estado y dos del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en las decisiones de esta comisión participará el Consejo Superior.</p>
27	Juan Carlos Lozada	Varios	Modificativa	<p>Cambiar la palabra</p> <p>“Modificase” por “Modifíquese”</p> <p>“Adiciónase” por “Adiciónese”</p> <p>“Modificanse” por “Modifíquense”</p> <p>“Adicionanse” por “Adiciónense”</p>	CONSTANCIA SI	<p>Se acogerán los ajustes propuestos en la ponencia para segundo debate que se someterá a discusión de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.</p>

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
27	Germán Navas	NUEVO	Artículo nuevo	<b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011: El Gobierno en el nivel nacional podrá crear grupos de trabajo por cada sector administrativo, con carácter temporal o permanente, para revisar y aprobar o improbar los proyectos de decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades adscritas y vinculadas para los casos en los que en la respectiva reglamentación se estime procedente la aplicación de este mecanismo. De acuerdo con su propia organización administrativa, las entidades territoriales podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso para sus entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios.	SI	Se considera conveniente, pero necesario ajustarla de la siguiente forma: El Gobierno nacional podrá crear grupos de trabajo por cada sector administrativo, con carácter temporal o permanente, para revisar y aprobar o improbar los proyectos de decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades adscritas y vinculadas para los casos en los que en la respectiva reglamentación se estime procedente la aplicación de este mecanismo. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.
29	Germán Navas	NUEVO	Artículo nuevo	<b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, habrá lugar a la condena en costas a la parte vencida en el proceso cuando se establezca que se presentó la demanda o se profirió el acto demandado, según corresponda, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de aquella o de este, a pesar de la existencia de una sentencia de unificación jurisprudencial en sentido contrario al fundamento jurídico de una u otro.	SI	Se acoge la propuesta por considerarla conveniente.
30	Alejandro Vega Pérez	NUEVO	Aditiva	Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley 364 del 2020 Cámara – No 007 de 2019 Senado “ <i>Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción</i> ”, el cual quedará así: <b>“Artículo Nuevo. Régimen de vigencia y transición normativa.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán	SI	Se acoge.

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.</p> <p>Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.</p> <p>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”</p>		
31	Jorge Eliécer Tamayo	NUEVO	Aditiva	<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el</p>	NO ACOGER	<p>La proposición viola el principio de consecutividad y unidad de materia porque en la reforma no se modifican los medios de control. Además, no está de acuerdo con los ejes de la reforma: implementación de las TIC en el proceso contencioso, fortalecimiento de la función unificadora del Consejo de Estado, agilización del proceso contencioso y redistribución de competencias.</p>

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, <b><u>los actos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales y las obligaciones que se generen por el no cumplimiento de tiempos en el pago de estas, podrán demandarse en cualquier momento, aun las adquiridas con anterioridad a esta ley.</u></b> Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.</p> <p><b><u>Parágrafo. Para los asuntos que tengan que ver con prestaciones sociales y las obligaciones que se generen por el no cumplimiento de tiempos en el pago de aquellas, sus efectos serán retroactivos.</u></b></p>		
32	Jorge Eliécer Tamayo	13	Supresiva	<p>Elimínese el numeral trece (13) del artículo 27 del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 cámara –007 de 2019 senado “Por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.</p>	NO SE ACOGE	<p>Las pérdidas de investidura de diputados, concejales y ediles son asuntos que han funcionado muy bien en primera instancia ante los tribunales administrativos y en segunda instancia en la Sección Primera del Consejo de Estado.</p> <p>Lo anterior da mayor garantía a los interesados teniendo en cuenta i) que la primera y la segunda instancia son decididas por un juez colegiado; ii) la segunda instancia es de conocimiento del Consejo</p>

Nº	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
						Estado máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y iii) al ser fallada la segunda instancia por el Consejo de Estado se facilita la unificación de jurisprudencia sobre este tema.
33	Jorge Eliecer Tamayo	29	Aditiva	<p>Adiciónese un numeral al artículo 29 del Proyecto de Ley N° 364 de 2020 cámara –007 de 2019 senado “Por medio del cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Modifícase el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.</p>	NO SE ACOGE	<p>Las pérdidas de investidura de diputados, concejales y ediles son asuntos que han funcionado muy bien en primera instancia ante los tribunales administrativos y en segunda instancia en la Sección Primera del Consejo de Estado.</p> <p>Lo anterior da mayor garantía a los interesados teniendo en cuenta i) que la primera y la segunda instancia son decididas por un juez colegiado; ii) la segunda instancia es de conocimiento del Consejo Estado máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y iii) al ser fallada la segunda instancia por el Consejo de Estado se facilita la unificación de jurisprudencia sobre este tema.</p>

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>		

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o</p>		

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				<p>municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p><b><u>16. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</u></b></p> <p><b><u>17.</u></b> De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p><b><u>18.</u></b> De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p>		
34	Gabriel Santos	Nuevo	Modificativa	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 146.</b> Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza</p>	NO SE ACOGE	<p>La proposición, además de que pueda dar lugar a un grave impacto fiscal, puede ser inconstitucional en virtud de lo señalado en la sentencia C-157 de 1998: “El marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de</p>

N°	AUTOR	ART	TIPO DE PROPOSICIÓN	PROPOSICIÓN	SE ACOGE (SI/NO/CONSTANCIA)	COMENTARIOS
				material de ley o actos administrativos <b><u>sin importar cual sea su contenido o sus efectos.</u></b>		alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual “todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse”, que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura”.



Sobre los artículos 23 y 43 no se presentó proposición. Sin embargo, dado que no se votó en el bloque se recomendará votar como viene en la ponencia. Lo mismo aplica para el artículo 75 cuya votación se excluyó del bloque por solicitud del H.R. Gabriel Santos, pero a la fecha de presentación de este informe no se había presentado proposición sobre este artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos integrantes de la subcomisión recomiendan a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente realizar la votación de la siguiente forma:

**Votar como vienen en la ponencia los siguientes artículos: 11, 23, 25, 34, 38, 43, 46, 58, 75 y 81.**

- **Artículo 11.** Modificase el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 59. Expediente electrónico.** El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

- **Artículo 23.** Modificase el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.



4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.

**Parágrafo.** La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.

- **Artículo 25.** Modificase el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

- **Artículo 34.** Modificase el numeral 7 y adicionase un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya



acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- **Artículo 38.** Modificase el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

- **Artículo 43.** Adiciónanse dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.

Parágrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.

- **Artículo 46.** Modificase el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.* Las personas de derecho



privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

- **Artículo 58.** Modificase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

- **Artículo 75.** Modificase el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 270. *Sentencias de unificación jurisprudencial.* Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

- **Artículo 81. Comisión de acompañamiento y seguimiento.** Con el fin de realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura y dos por el Consejo de Estado, los cuales serán designados en el término de un mes contado desde la publicación de la presente ley.

El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual Sala Plena del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de las medidas.

Los conceptos y recomendaciones de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en caso de no ser adoptados, se manifestarán las razones, para lo cual se escuchará previamente al Presidente del Consejo de Estado.

La comisión se reunirá cada 15 días y funcionará por tres años con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.

**Votar los siguientes artículos con las proposiciones acogidas de acuerdo con lo señalado en este informe:**

- Artículo 9, votarlo conforme con la proposición presentada por el H.R. Jorge Méndez así:



**Artículo 9.** Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

- Artículo 16, votarlo conforme con la proposición presentada por H.R. Buenaventura León, así:

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas



para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

- Artículo 18, votarlo conforme con la proposición presentada por el H.R. David Pulido, así:

**Artículo 18.** Modifícanse el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.

7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.

Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.

La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.

En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.

El ejercicio de la función está sometido a las siguientes reglas:

a) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto.

b) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes.

c) Para el ejercicio de la función prevista en este numeral, el consejero ponente podrá decretar pruebas en los términos dispuestos en este código.

d) Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

- Artículo 45 - Por el cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, votarlo conforme con la proposición presentada por la H.R. Adriana Matiz, así:

**Artículo 45.** Modifícase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio



Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

- Artículo 56, votarlo conforme con la proposición presentada por el H.R. Jorge Méndez, así:

**Artículo 56.** Modificase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

- Artículo 76, votarlo conforme con la proposición presentada por H.R. Buenaventura León, así:

**Artículo 76.** Modificase el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las



divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

**Parágrafo.** El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrante y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.

Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias



similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.

- Artículo Nuevo, por el cual se adiciona un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: Presentado por el H.R. Germán Navas.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónense el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

En todo caso, habrá lugar a la condena en costas a la parte vencida en el proceso cuando se establezca que se presentó la demanda o se profirió el acto demandado, según corresponda, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de aquella o de este, a pesar de la existencia de una sentencia de unificación jurisprudencial en sentido contrario al fundamento jurídico de una u otro.

- Artículo Nuevo, Presentado por el H.R. Alejandro Vega, así:

**Artículo Nuevo. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



**Votar los siguientes artículos de conformidad con la proposición sustitutiva con la que termina este informe: 33, 59, 62, 80 y un artículo nuevo por el cual se adiciona un inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011.**

## **PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

Modifíquense los artículos 33, 59, 62 y 80 del Proyecto de ley 364 de 2020 Cámara - 07 de 2019 Senado, *«por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción»*, y adiciónese un nuevo artículo, los cuales quedarán así:

**Artículo 33.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

**Artículo 59.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

**7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

**8.** Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, **cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al establecido y** cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**Artículo 80. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento.** Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, **con la participación del Consejo de Estado deberán** realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, **conforme a sus competencias legalmente asignadas**, por lo menos, en los siguientes asuntos:

1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia.
2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural.
3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.
4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.
5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública.

En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.

La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.

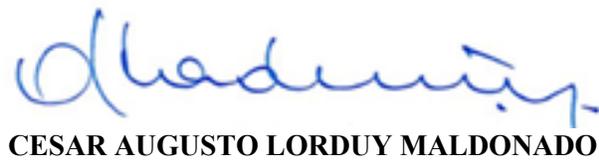
**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011:

El Gobierno Nacional podrá crear grupos de trabajo por cada sector administrativo, con carácter temporal o permanente, para revisar y aprobar o improbar los proyectos de decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades adscritas y vinculadas para los casos en los que en la respectiva reglamentación se estime procedente la aplicación de este mecanismo. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.



**ALEJANDRO VEGA PÉREZ** -<sup>o</sup>

Coordinador Ponente



**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Coordinador Ponente



**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**

Coordinador Ponente